

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil del Circuito**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela (primera instancia)
Accionante:	Pedro Yepes Gallego
Accionado:	Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicado:	180013103001202500155-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 118

Se procede a resolver la solicitud de protección al derecho al debido proceso, formulado por PEDRO YEPES GALLEGO, presuntamente vulnerado por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 – UT CONVOCATORIA FNG 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El accionante PEDRO YEPES GALLEGO, indica en el escrito de tutela que:

- El día 22 de abril de 2025 me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código I-102-M-01-(419) y número de inscripción 0131352.
- Dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fui notificado como "NO ADMITIDO", con la siguiente observación: "El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".
- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, al momento de mi inscripción, cargué la totalidad de la documentación requerida para acreditar mi experiencia profesional, incluyendo específicamente las certificaciones correspondientes a mi desempeño en la

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

Defensoría del Pueblo desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 11 de julio de 2019 como Profesional Universitario Grado 15, y desde el 12 de julio de 2019 hasta la actualidad como Profesional Administrativo y de Gestión.

- obran en mi poder capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3, tomadas en el momento del cargue de los documentos, las cuales evidencian que los archivos de mi experiencia laboral en la Defensoría del Pueblo, que suman un total de 10 años, 2 meses y 19 días de experiencia relevante para el cargo, fueron adjuntados correctamente. De hecho realicé esta actividad precisamente porque evidencié las falencias que estaba presentando el sistema SIDCA3 y quise ser diligente y asegurarme que había cumplido, a totalidad, con esta obligación de cargar los documentos pertinentes. Estas capturas se encuentran contenidas en el documento PDF denominado "Soporte de Inscripción.pdf", particularmente en las páginas 16 y 17, note usted todo el contenido de la captura de pantalla y cómo se puede evidenciar la fecha y hora en la esquina inferior izquierda, que efectivamente está creada la entrada y que se puede visualizar cargado el anexo correspondiente a la experiencia que indico.
- es importante entender que el sistema SIDCA3 valida, que en términos de sistemas es que EXIGE, que es un requisito SINE QUA NON, es decir, verifica que toda entrada contenga un archivo PDF anexo; es IMPOSIBLE CREAR UNA ENTRADA VACÍA, sin PDF. En consecuencia, si no hubiera anexo un archivo PDF no hubiera podido crear la entrada de experiencia, por lo tanto, negar que anexé el archivo PDF contradice directamente la lógica del sistema.
- Fue reconocido por la propia UT Convocatoria FGN 2024, que el 22 de abril de 2024, día final del plazo para el cargue de documentos la plataforma SIDCA 3, , experimentó fallas técnicas, colapsos y problemas de concurrencia, con mayores tiempos de respuesta, en razón a 10 veces más lento de lo esperado, lo que incluso llevó a la accionada a la ampliación del plazo para algunos aspirantes. Esta situación, ajena completamente a mi voluntad y diligencia, infiero yo que fue la causa por la cual los documentos que cargué oportunamente no quedaron correctamente retenidos en el sistema o visibles para el personal verificador del concurso.
- El 03 de julio de 2025, dentro del término legal para interponer el recurso de reposición contra la decisión de "NO ADMITIDO", intenté en reiteradas ocasiones (al menos 12 veces) radicar dicho recurso a través del módulo de "reclamación" de la plataforma SIDCA 3 (<https://sidca3.unilibre.edu.co/>), utilizando diferentes computadores, navegadores y servicios de internet. Sin embargo, cada intento ha sido infructuoso, ya que al intentar "GUARDAR" el recurso, el sistema se bloquea, impidiendo su radicación exitosa.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

- Ante la imposibilidad técnica de radicar mi recurso de reposición por la vía oficial habilitada por la entidad, y en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales, procedí a enviar el recurso directamente al correo electrónico institucional "infosidca3@unilibre.edu.co", que corresponde al buzón de notificaciones de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.
- la UT CONVOCATORIA FGN 2024 indicó que no daría trámite a mi recurso a través de dicho buzón de correo electrónico y me ha remitido nuevamente a realizar el trámite a través de la plataforma web, la cual persiste en sus fallas, lo que me dejó en una situación de indefensión y me impidió ejercer mi derecho a la defensa y al debido proceso.
- El día 03 de julio de 2025, ante esta vulneación de mis derechos, presenté ACCIÓN DE TUTELA que le fue repartida al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA con el radicado 1800131090042025000076-00 quien accedió a MEDIDA PROVISIONAL mediante auto Interlocutorio No. 174 del 7 de julio de 2025 ordenando: “CUARTO. – DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, en consecuencia se ORDENA a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien corresponda, que de MANERA INMEDIATA procedan a realizar las gestiones necesarias para que se materialice la radicación de la reclamación del señor PEDRO YEPES GALLEGO, bien sea a través de la SIDCA 3 (<https://sidca3.unilibre.edu.co/>), en caso, que no sea posible a través de dicha plataforma dispuesta para ello, deberá habilitarse otro medio idóneo que garantice la materialización de la radicación de la mencionada reclamación, y con ello se salvaguarde el derecho de defensa y contradicción del accionante. Dicha labor deberá ser certificada por la entidad accionada en el traslado del escrito de defensa y dentro del término concedido para tal fin.”
- El juez constitucional en sentencia 076 de 18 de julio de 2025 declaró que efectivamente se habían vulnerado mis derechos y resolvió: PRIMERO: CONCEDER, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en su ámbito de la defensa y contradicción, en cabeza del señor PEDRO YEPES GALLEGO, en razón a la imposibilidad de cargar en la plataforma SIDCA3, la reclamación frente a la decisión de “NO ADMITIDO”, en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Empero, SE DECLARA, carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Esta decisión no fue impugnada en razón a que, claramente, le asistía razón al juez constitucional en sus apreciaciones, es decir, sí estableció que (1) No había funcionado bien el sistema SIDCA3 y no me había sido admitido el recurso de reposición a la decisión de inadmisión al concurso (reclamación), y (2) El accionado había cumplido la medida provisional al recibir mi recurso de reposición (reclamación).

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

- no se había materializado la vulneración de mis derechos por cuanto aún tenía la expectativa de que se corrigiera la vulneración primera, es decir, la inadmisión por no verificar mi experiencia de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 y PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN GRADO 19.
- El día 22 de julio de 2025, en la plataforma SIDCA3 fue cargada la respuesta al recurso de reposición (reclamación) confirmando mi INADMISIÓN y materializando la vulneración de mis derechos al no valorar mi experiencia, aún cuando probé suficientemente que anexé dichos soportes dentro del término y de la manera regulada por el Acuerdo 001 de 2015.
- Lo más indignante y desconcertante es evidenciar que la respuesta no alude a los argumentos y soportes por mí aportados en el recurso, las capturas de pantalla, los PDF y demás anexos, sino que se limita a una respuesta modelo que simplemente copia y pega mi solicitud de cambio de INADMITIDO a ADMITIDO, y que no argumenta ni hace referencia a las razones de hecho y de derecho por mí dadas en el recurso de reposición (reclamación) y que constituye una nueva violación a mi derecho al debido proceso, vician de nulidad esta decisión y vulnera nuevamente mis derechos, haciendo caso omiso de las recomendaciones del juez constitucional en el proceso que terminó con la sentencia 076 de 18 de julio de 2025.
- El 24 de agosto de 2025 se realizarán las pruebas escritas en este concurso convocado por el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación y adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024, y no podré participar por la vulneración a mis derechos perpetrada por el accionado.
- Como es de su conocimiento, el próximo 24 de agosto de 2025 está programada la aplicación de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024. Mi exclusión actual de este proceso, derivada de las fallas del sistema SIDCA3 y de la posterior respuesta de la accionada a mi recurso de reposición que, a mi juicio, es arbitraria y carente de motivación adecuada, me impide participar en igualdad de condiciones.

1.2 TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, mediante auto interlocutorio No. 490 del 31 de julio del 2025, se ordenó oficiar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en calidad de accionados, y a las personas inscritas al concurso de méritos FNG 2024, en calidad de vinculados, concediéndoles el término de un (01) día contado a partir de la fecha de notificación para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

1.3 RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.3.1 UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Contestó en los siguientes términos:

- Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.
- es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de I-102-M-01-(419).
- luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.
- se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.
- Es cierto que el accionante realizó su inscripción el día 22 de abril de 2025 en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, con código I-102-M-01- (419) y número de inscripción 0131352. No obstante, debe precisarse que la inscripción constituye únicamente la manifestación de interés y no acredita por sí misma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, los cuales debían demostrarse mediante el cargue oportuno y válido de los documentos soporte en la plataforma SIDCA3.
- Es cierto que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el accionante se le informo en la plataforma SIDCA3 como ‘NO ADMITIDO’, con la observación de que acreditaba únicamente el requisito mínimo de educación, pero no el requisito mínimo de experiencia, razón por la cual no continuaba dentro del proceso de selección.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

- Tal decisión corresponde al resultado de la validación objetiva realizada por el sistema y la UT Convocatoria FGN 2024 sobre los soportes efectivamente cargados por el aspirante.
- No es cierto que el accionante hubiese cargado de manera válida en la plataforma SIDCA3 la totalidad de la documentación requerida para acreditar su experiencia profesional.
- Aunque aporta capturas de pantalla que, a su juicio, evidenciarían el cargue de los archivos, dichas imágenes no constituyen constancia de almacenamiento exitoso en el repositorio del sistema, como lo exige el procedimiento previsto en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025.
- No nos consta, que el accionante haya realizado las acciones referidas allí, teniendo en cuenta que la plataforma SIDCA3, NO presentó fallas generalizadas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.
- Aunado a lo anterior, nos permitimos informar que la aplicación durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde la fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril del presente año registra la siguiente información: Desde las fechas de inscripciones es decir 21 al 22 de abril y 29 y 30 se registró la siguiente información:

Cantidades generales del repositorio de documentos en la aplicación Sidca3

- La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint	educación bigint	experiencia bigint
676020	969465	759917

Imagen BD SIDCA3

- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.

otros_soportes bigint	educacion bigint	experiencia bigint
496644	805698	638024

Imagen BD SIDCA3

- La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint	educación bigint	experiencia bigint
676020	969465	759917

Imagen BD SIDCA3

- Cantidades generales de ciudadanos en la aplicación Sidca 3 • Cantidad en estado Inscrito 119.508 aspirantes. • Cantidad en estado Preseleccionados 24.637 ciudadanos. • Cantidad en estado Sin empleo 82.343 ciudadanos. • Cantidad de registrados 226.488 ciudadanos. • Cantidad de Pagos exitosos 119.508.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

- el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.
- Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.
- del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.
- Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.
- es de aclarar que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”.
- El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, el aspirante puede hacer uso del botón de acciones. De ahí que, las imágenes aportadas por el accionante en el escrito de tutela no garantizan que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio.
- resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.
- En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar los documentos por usted referenciados.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

- Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “verificado repositorio”, el cual opera con dos valores: el valor “1” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “0” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes.
- le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.
- le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.
- la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.
- la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.
- es preciso indicar que la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.
- Tampoco es cierto que al aspirante se le haya excluido arbitrariamente documentos cargados, pues se evaluó de manera integral la documentación cargada por el mismo de manera integral.
- el accionante debía estar revisando periódicamente los Boletines Informativos que se iban publicando a lo largo de la etapa, debido a que como bien se indica, el medio por el cual se

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

notifica e informa a los aspirantes es por medio de la aplicación SIDCA3, mas no por medios electrónicos, y por tal motivo ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, le afectaron su resultado ni participación en el presente concurso de méritos.

- El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “carpeta” donde se va a almacenar el archivo.
- Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad del aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.
- Lo cierto es que el aspirante sí creó la “carpeta”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.
- Los archivos adjuntos al escrito de tutela no permiten saber si el aspirante cargo la documentación referida dentro de presente escrito dentro de los plazos establecidos dentro de la presente convocatoria.
- Finalmente, es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS.
- De lo anterior se aduce que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.
- es imperativo señalar que, el accionante no tiene constancia de que se haya reportado ninguna incidencia técnica generalizada en el sistema en dicha fecha que haya impedido el ejercicio del derecho a reclamar, ni se allegó prueba alguna que acredite una falla específica atribuible a la plataforma.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

- no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales y no resulta procedente acudir a la vía de tutela como mecanismo sustituto de los recursos ordinarios que dejó de interponer en tiempo y forma por razones que no son atribuibles a la administración del proceso de selección.
- En consecuencia, la falta de soportes en el repositorio no puede atribuirse a un mal funcionamiento de la plataforma, sino a que los documentos no quedaron cargados de manera efectiva en el sistema, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante garantizar su registro, conforme a los artículos 15 y 16 del Acuerdo citado. Se puede concluir que esta medida permitió a los aspirantes ya inscritos validar que los soportes ya cargados en el sistema no tuvieran algún tipo de falencia frente al cargue.
- la comunicación allegada por el accionante fue recibida y tramitada por la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el juez constitucional, y se resolvió de fondo dentro del término legal, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025.
- es importante señalar que el documento allegado por correo electrónico por parte del tutelante superaba tanto los caracteres como el peso en el archivo, lo que seguramente impidió el cargue en el módulo de reclamaciones.
- En cumplimiento de lo ordenado en esa providencia, la UT Convocatoria FGN 2024 recibió, tramitó y resolvió su reclamación mediante decisión del 22 de julio de 2025, en la que se analizó de fondo la ausencia de soportes en el repositorio de experiencia de la plataforma SIDCA3, conforme a los artículos 15 y 16 del Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, no existe una vulneración vigente de derechos, sino la simple inconformidad del actor con una decisión administrativa adoptada de manera objetiva y conforme a la normativa aplicable.
- de acuerdo con el cronograma fijado en el Acuerdo No. 001 de 2025, las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentran programadas para el 24 de agosto de 2025. Sin embargo, no es cierto que la no participación del accionante en dicha etapa obedezca a una vulneración de derechos por parte de la UT Convocatoria FGN 2024. La exclusión del actor se produjo como resultado de la verificación objetiva de requisitos mínimos, en la cual no se acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia profesional, conforme a los artículos 15 y 16 del Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, la imposibilidad de continuar en el proceso no deriva de un acto arbitrario o vulnerador de derechos fundamentales, sino del estricto cumplimiento de las reglas de la convocatoria aplicables a todos los participantes en igualdad de condiciones.
- Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Que se declare improcedente, y en subsidio se niegue, la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Yepes Gallego, al no haberse configurado vulneración

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

alguna de los derechos fundamentales invocados, habiéndose actuado en estricto cumplimiento del Acuerdo No. 001 de 2025, de la Sentencia 076 del 18 de julio de 2025 y de la normatividad aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024.

1.3.2 COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Contestó en los siguientes términos:

- Es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 04 de agosto de 2025 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:
- *“(…) Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen: (...) Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro: (...)*
- en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Pedro Yepes Gallego, frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024.
- la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.
- mediante el Boletín Informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los resultados definitivos de la

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP se publicaron el 25 de julio de 2025.

- De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, con esta publicación, y tras atender las reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida.
- la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.
- Teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, y en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia del 18 de julio de 2025, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia – Caquetá.
- Se indica al Despacho que la misma se atendió y resolvió de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, la cual fue informada al accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.
- se observa que el señor Pedro Yepes Gallego, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.
- se observa que es una circunstancia netamente imputable al tutelante, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando, se reitera que se atendió y resolvió de fondo la reclamación dentro de los términos establecidos en el proceso de selección.
- en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública y al empleo público, es importante precisar que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

- Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial: • DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela. • DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos que señala la ley y que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por encontrarse en la sede territorial de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante (art. 37° Decreto 2591 de 1991), en tanto corresponde por reparto también dado que la demandada es una entidad pública del orden nacional (art. 1°, inc. 2°, Decreto 1382 de 2000).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Concierne a este despacho determinar si la presente acción constitucional de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y de ser positiva la respuesta anterior, corresponde a este despacho, entrar a determinar las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO YEPES GALLEGO, ordenando a la entidades accionadas tener por admitido al actor, al concurso de méritos de la referencia, de conformidad con los hechos planteados dentro de la presente acción constitucional.

2.3 PREMISAS NORMATIVAS

2.3.1 El derecho de petición.

El Derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política de 1991, como derecho fundamental al estar ubicado dentro del Capítulo I del Título II, determinado de la siguiente forma:

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela; el cual comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, más aún cuando los peticionarios son víctimas del desplazamiento, que por sus condiciones se encuentran en un estado de indefensión y de vulnerabilidad los cuales requieren de una atención inmediata, más aún cuando van dirigidas a entidades creadas para su atención y orientación. Es así como al respecto, la Sentencia C-542 DE 2005, ha señalado:

“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

La sentencia T-371 de 2005 esta Corporación hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

2.3.2 El Debido Proceso.

La Guardiania de la Carta Superior, en sentencia T-230 de 2021, recordó que “El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.”

En la misma ocasión, el Alto Tribunal enfatizó en que el contenido esencial de esta garantía fundamental consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”.

Más adelante, la Corte sintetizó en que este derecho “busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.”

2.3.3 De la Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-260/18 indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

2.4 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el señor PEDRO YEPES GALLEGO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual alega viene siendo vulnerado por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT CONVOCATORIA FGN 2024, al no validar los certificados laborales aportados y tener por admitido al actor, dentro del concurso de méritos de la convocatoria FGN 2024.

Indica el accionante que se inscribió el cargo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, con código I-102-M-01-(419) del concurso de méritos FGN 2024, subiendo la documentación requerida para el cargo, dentro de esta, las certificaciones laboral para acreditar su experiencia profesional en la Defensoría del Pueblo, como Profesional Universitario Grado 15, desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 11 de julio de 2019, y como Profesional Administrativo y de Gestión, desde el 12 de julio de 2019 hasta la fecha, tomando captura de pantalla de la plataforma SIDCA 3 al momento de cargar dicha información, al observar que la anterior plataforma estaba presentando falencias, sin embargo, expone que fue inadmitido para el cargo anterior, con el argumento de no acreditar el requisito mínimo de experiencia, pese a que la misma entidad accionada, reconoció que para el 22 de abril estaba experimentando fallas técnicas y dispuso ampliar el plazo de inscripción; por lo que procedió a realizar la reclamación correspondiente, enviando esta al correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co, siendo

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

necesario para ello, interponer una acción de tutela, al no poder cargar la reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, debido a la fallas indicadas, sobre la cual le respondieron en fecha 22 de julio de 2025, a través de la plataforma anterior, confirmando su inadmisión al concurso, sin analizar las pruebas aportadas como las capturas de pantalla, que soportan el cargue efectivo de sus documentos, dando una respuesta simple, sin hacer referencia a las razones de hecho y de derecho que sustenten la decisión, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al emitir un acto administrativo viciado de falsa motivación,

La entidad accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, compareció al presente trámite tutelar indicando que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante; expone que suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para desarrollar el concurso de méritos FNG 2024, para la provisión de algunas vacantes en la planta de personal de la Fiscalía general de la Nación, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, conforme a las reglas establecidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, aclarando que, para el caso particular, el actor se inscribió para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de I-102-M-01-(419), lo que constituye una manifestación de interés y no acredita por sí mismo el cumplimiento de requisitos, siendo inadmitido para el mismo en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, este no cumplía con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos por la convocatoria FGN 2024 en anexos de términos y condiciones, aseverando que el actor no cargó de forma válida la totalidad de la documentación requerida en la plataforma SIDCA 3, por lo que, no continuaba dentro del proceso de selección, siendo publicada dicha situación en la plataforma SIDCA 3, decisión contra la cual, el actor interpuso reclamación por encontrarse inconforme, la cual fue presentada a través de correo electrónico, haciendo la salvedad de que esta no se pudo presentar por el canal adecuado, debido al peso del archivo, que excedía el tamaño autorizado en la aplicación, sin embargo, su solicitud fue estudiada a fondo, dando respuesta en fecha 22 de julio de 2025, analizando la ausencia de soportes en el repositorio de experiencia de la plataforma SIDCA 3 y confirmando su inadmisión al concurso de méritos antes expuesto, aclara la entidad accionada que las capturas de pantalla allegadas por el actor, evidencian el cargue de los archivos, más no constituyen constancia de almacenamiento éxito en el repositorio del sistema, como lo exige el procedimiento previsto en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, siendo obligación del participante velar y constatar que el procedimiento de cargue de la información, fuera realmente exitoso, tal como lo indica la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos; aclarando además, que la plataforma SIDCA 3 no ha reportado fallas técnicas del funcionamiento de su sistema y que dicha aplicación operó con

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

normalidad durante el periodo indicado por el actor; por lo que, termina solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad y por no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En iguales términos compareció, la entidad accionada COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, indicando que el actor se encuentra inscrito en calidad de aspirante al concurso abierto de méritos FGN 2024, siendo inadmitido al mismo por el incumplimiento de los requisitos de experiencia profesional exigidos para el cargo, resolviéndose la reclamación interpuesta por el actor a través del correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co, en fecha 22 de julio de 2025, confirmando la inadmisión del aspirante, al no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, en la cual se analizó de fondo la ausencia de soportes repositórios de experiencia en la plataforma SIDCA 3, por lo que, solicita ser declare la improcedencia de la presente acción constitucional, al contar el actor con otros medios de defensa judicial para atacar el acto administrativo que lo retiró del concurso, aclarando que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, sino una simple inconformidad de este con la decisión administrativa adoptada de manera objetiva.

Procede este despacho a analizar los requisitos que ha estimado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para resolver si en el presente asunto procede la Acción de tutela y la protección de los derechos fundamentales que fueron presuntamente deprecados por las entidades accionadas al accionante; observando que no se cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que, el legislador ha previsto medios a través de la jurisdicción contencioso administrativo para poder controvertir el acto administrativo con el cual se encuentra inconforme el actor.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

(...)

Al respecto, observa este despacho judicial que lo realmente pretendido por el actor es que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 02 y 22 de julio de 2025, por medio de los cuales fue inadmitido para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

ESPECIALIZADOS – con código PEC I-102-M-01-(419), de la Convocatoria FGN 2024 y se resolvió una reclamación, respectivamente; con el fin de que sea recalificada su hoja de vida y sea admitido al mismo, por lo que, se destaca que el eje central de discusión radica en legalidad o no de los actos administrativos ya referenciados, en virtud de lo manifestado por el actor en cuanto a que, dichos actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación, al no pronunciarse de lleno sobre los argumentos de su reclamación, por lo que, se hace necesario para ello adelantar una etapa probatoria que conlleva la práctica de pruebas, pues, se destaca de lo expuesto por las partes que, el actor refiere la existencia de fallas técnicas en el aplicativo SIDCA 3 dispuesto por la accionada para realizar la inscripción al concurso y cargar los documentos que soportan su experiencia y demás para aspirar al cargo, lo que le impidió que estos fueran cargados de forma exitosa, ante lo cual, la accionada expone, que no hubo inconveniente alguno con dicha aplicación y que, era responsabilidad del actor garantizar el cargue de la información requerida y cerciorarse de que efectivamente estos obraran en el repositorio del sistema de dicha aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Guía puesta en su conocimiento, situación que fue omitida por este; lo que lleva a que la inconformidad planteada en esta acción constitucional, pase a una discusión netamente probatoria, poniéndose de presente que, del material probatorio solicitado por el actor y aportado por la accionada, solo se puede observar la interacción del primero de estos con el sistema, mas no se puede constatar que la información haya sido efectivamente cargada a la plataforma, por lo que, se requiere de un término prudencial, del cual no se dispone en el tramite sumario de la acción de tutela, para la práctica de las pruebas técnicas necesarias para dilucidar el asunto; por lo que, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros mecanismos idóneos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados; toda vez que estos actos administrativos solo pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; sin que pueda el Juez de Tutela entrar a suplantar las funciones del Juez natural del asunto.

Con lo anterior, se tiene que, la protección de sus derechos fundamentales, pueden ser salvaguardados a través de los medios antes expuestos, en sede judicial, solicitando una medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado; por lo que, a juicio de este despacho judicial, no existe un perjuicio irremediable que pueda ser amparado por medio del presente trámite constitucional.

3. DECISIÓN

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202500155-00

RESUELVE

PRIMERO. – **DENEGAR** la acción de tutela incoada por PEDRO YEPES GALLEGO por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

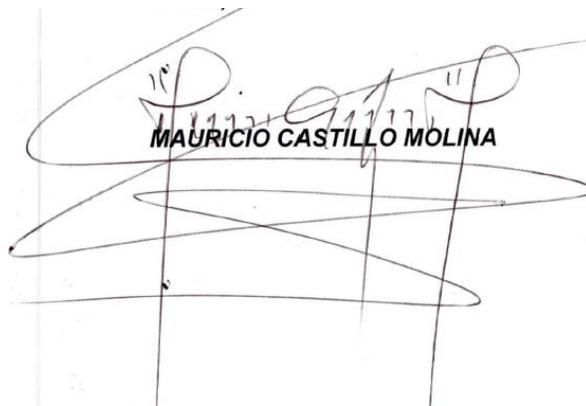
SEGUNDO. – Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. – Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. – Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



MAURICIO CASTILLO MOLINA